



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
M.P. ÉDGAR ROBLES RAMÍREZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.
Demandados: CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN
Radicación: 41001310500320150106501
Asunto: CONCEDE CASACIÓN

Neiva, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Discutido y aprobado mediante acta No.063 del 22 de junio de 2021

1.- ASUNTO

Procede la Sala a resolver sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación formulado por el apoderado de la parte demandada dentro del presente asunto.

2.- ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado a la jurisdicción el 25 de septiembre de 2015, la SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A., convocó a juicio ordinario laboral a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES –CAPRECOM- pretendiendo se declare judicialmente que la primera prestó servicios de salud médico hospitalarios a los afiliados (cotizantes y beneficiarios) de la segunda, de conformidad con los conceptos y valores enunciados en las facturas de venta detalladas en el numeral 6° del acápite de hechos, por un total de \$821.035.541.00. Que, como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada a cancelar el referido monto, más los intereses moratorios calculados a la tasa señalada en el artículo 4 del Decreto 1281 de 2002 y el parágrafo 5° del literal f) del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007, desde la fecha en que se hizo exigible cada una de las obligaciones hasta la fecha en que se verifique el pago total de las mismas.

Al replicar la demanda la parte opositora aceptó parcialmente los hechos y se opuso a la prosperidad de las pretensiones al considerar que los servicios prestados a sus afiliados no fueron por urgencias por lo que la parte demandante debía acreditar que los servicios cobrados estaban precedidos de un contrato entre las partes y que se realizaron de conformidad con el mismo.

En sentencia proferida el 19 de abril de 2017, la jueza a quo concedió las pretensiones de la demanda, condenó a la opositora a pagar a la parte actora la suma de \$821.035.541.00 por concepto de prestación de servicios de salud, declaró no probadas las excepciones y condenó en costas a CAPRECOM.

Llegado el proceso a la segunda instancia en virtud del recurso de apelación formulado por la entidad demandada, esta Sala profirió fallo el 25 de febrero de 2021, confirmando en su integridad la decisión glosada.

3.- CONSIDERACIONES

“El objeto del recurso extraordinario de casación es anular una decisión judicial que contiene una incorrecta interpretación o aplicación de la ley, o que ha sido dictada en un procedimiento que no cumple con las solemnidades legales, es decir, por un error *in iudicando* o por un error *in procedendo*.”

Al respecto, Hernando Devis Echandía afirma que ‘La casación no da lugar a una instancia, como sucede con las apelaciones de las sentencias, pues precisamente existe contra las sentencias dictadas en segunda por los tribunales superiores y que reúnan ciertos requisitos (...) [que] está limitado a los casos en que la importancia del litigio por su valor o su naturaleza lo justifica’¹.

Ahora bien, para que sea procedente al recurso extraordinario en mención deben concurrir varios presupuestos a saber: a) que se trate de impugnar una sentencia proferida en un proceso ordinario; b) que el recurso se haya formulado dentro del término legal; c) que quien lo presente se encuentre legitimado para ello y d) que se acredite interés jurídico para el efecto.

El llamado interés jurídico para interponer el recurso consiste en un interés en términos económicos, es decir, es el perjuicio pecuniario que sufre el recurrente con la sentencia de segunda instancia (o con el fallo de primera en tratándose de casación *per saltum*). Actualmente, el monto mínimo del interés para recurrir en casación está establecido en el equivalente a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues, pese a que la Ley 1395 de 2010 elevó esa cuantía a 220 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la Corte Constitucional, en sentencia C-372 de 2011, declaró inexecutable la referida norma, dejando el tope mínimo en los términos establecidos por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001.

En el caso sometido a consideración de la Sala, el interés para recurrir en casación fluye de las condenas impartidas a la opositora, pues, la pretensión principal de la parte actora radicaba en que se condenara a la parte demandada a pagar los valores contenidos en las facturas cambiarias por concepto de prestación de servicios de salud, por una suma de \$821.035.541.00, más intereses de mora, siendo esta concedida en perjuicio de

¹ RECURSOS EXTRAORDINARIOS EN MATERIA LABORAL, Colegio de Abogados del Trabajo; Legis Editores S.A, 2020. Pág. 35.

CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN. Ciertamente, según lo ha precisado la Sala de Casación Laboral, para el demandante el interés para recurrir se determina por la diferencia entre lo pedido y lo concedido en la sentencia, es decir, corresponde al monto de las súplicas que le fueron resueltas adversamente y para el demandado por el monto de las condenas que le fueron impuestas.

En providencia del 01 de septiembre de 2004, radicación No. 24815 determinó la Corte:

“Insistentemente ha puntualizado la Sala Laboral de la Corte, que el interés jurídico para recurrir en casación, consiste en el agravio que sufre el recurrente con la sentencia controvertida, el cual en tratándose de la parte actora se encuentra representado por el monto de las pretensiones que le fueron adversas, mientras que, para la demandada, es el valor que representen los ordenamientos económicos a los que fue condenada”.

Por otro lado, debe advertirse que solamente los aspectos que fueron materia del recurso de alzada podrán ulteriormente ser objeto del recurso extraordinario y, por tanto, solo esos cuentan para determinar el interés para recurrir. Dicho en otras palabras, no es posible tener en cuenta para determinar el interés jurídico aquellos conceptos que la sentencia de primera instancia resolvió, si con ello la parte respectiva demostró conformidad, salvo en tratándose del grado jurisdiccional de consulta, donde el beneficiario de esta no pierde el interés para recurrir en casación, pese a no apelar la decisión de primer grado que le desfavorece; ello por cuanto se trata de un grado jurisdiccional que tiene el carácter de orden público en atención a normas que protegen los derechos mínimos e irrenunciables.

Finalmente, cabe anotar que el interés jurídico para recurrir en casación, se determina al momento de resolverse sobre la procedencia del recurso, con fundamento en la sentencia glosada.

En el sub judice, es claro que concurren los presupuestos para conceder el recurso extraordinario en tanto: a) la sentencia atacada fue proferida en un proceso ordinario; b) el recurso se formuló dentro del término legal, según constancia secretarial del 23 de marzo de 2021; c) existe legitimación por cuanto la parte demandada sufrió perjuicio con el fallo al ser condenada a pagar el monto pretendido en la demanda y d) se acredita el interés jurídico para el efecto, toda vez que el valor de la condena supera ampliamente el límite legal de ciento veinte (120) salario mínimos legales mensuales vigentes a que alude el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la ley 712 de 2001.

Conforme a lo anterior que la Sala



4. RESULEVE

PRIMERO. - CONCEDER el recurso extraordinario de casación formulados por la parte demandada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO. - En firme esta providencia remítanse las diligencias a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ROBLES RAMÍREZ


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
(En uso de permiso)

Firmado Por:

**EDGAR ROBLES RAMIREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b11ea582bc9c26fc0ec30b7f1362018033f4fc5913bcb21a52782dcedba795d**
Documento generado en 22/06/2021 02:28:27 p. m.